

MINUTA

03 de enero de 2023

Proyecto de ley que modifica la Ley N°21.419, que crea la pensión garantizada universal y modifica los cuerpos legales que indica.

Boletín N°15.625-13

i. **Antecedentes del proyecto de Ley:**

Del sistema de pensiones solidarias a la pensión garantizada universal.

- Ley N°20.255 (Pensión Básica Solidaria y Aporte Previsional Solidario de Vejez) significó un avance importante destinado al **60% de la población de menores recursos del país.**
- Ley N°21.419 (Pensión Garantizada Universal) incorporó a los mayores de 65 años o más, **con excepción del 10% más rico de este universo.**

Efectos de este criterio de focalización.

- La Ley N°21.419, restringió el umbral para definir el 90% que califica para recibir el beneficio de la Pensión Garantizada Universal, toda vez que la población mayor de 65 años es más pobre que la población total del país.
- Sensación de injusticia. Personas que no forman parte del 10% más rico de la población total del país no acceden al beneficio por el parámetro definido en la Ley N°21.419
- Al 31 de diciembre de 2020, que era información disponible en la tramitación de esta ley, el 90% de toda la población del país era \$683.469 y el 90% de la población mayor de 65 años corresponde a 497.468. Una diferencia de \$ 186.001
- De acuerdo a datos de noviembre del IPS el número de rechazos de dicho mes con este criterio se reduciría. En este sentido, de 46.213 rechazos por la actual focalización pasarían a ser 22.027. **Se habrían reducido en un 50% los rechazos.**

ii. **Fundamentos de la iniciativa.**

- Corregir las dificultades de la Pensión Garantizada Universal en materia de universalización de la pensión no contributiva asumiendo el criterio de la Ley N°20.255, abordando a la “población total del país”.
- Asegurar un piso mínimo a una mayor cantidad de personas mayores con un umbral de corte más alto.

iii. **Modificación legal**

1) **Artículo único.** - Introdúcense en la ley N°21.419, que Crea la Pensión Garantizada Universal y modifica los cuerpos legales que indica, las siguientes modificaciones:

1. Reemplázase en la letra b) del artículo 10 la oración “de 65 o más años de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 11” por la siguiente: “de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 25”.
2. Elimínase, en el artículo 25, la frase “de 65 o más años de edad”

Texto vigente (En lo pertinente)

Texto con modificación (En lo pertinente)

Artículo 10.- Serán beneficiarias de la Pensión Garantizada Universal, las personas que reúnan los siguientes requisitos copulativos:

(...)

b) No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de 65 o más años de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 11.

Artículo 10.- Serán beneficiarias de la Pensión Garantizada Universal, las personas que reúnan los siguientes requisitos copulativos:

(...)

b) No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 25.*

2) Artículo primero transitorio. - La presente ley entrará en vigencia **el primer día del tercer mes siguiente a su publicación.**

El reglamento a que se refiere el artículo 25 de la ley N°21.419 deberá modificarse, a más tardar, dentro del segundo mes desde la publicación de esta ley.

Observación: El plazo de vigencia responde a la necesidad de ajustar el reglamento que fija la forma de acreditar los requisitos para acceder a la pensión garantizada universal.

3) Artículo segundo transitorio. - El Instituto de Previsión Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la ley N°21.419, **de todas aquellas personas que, de conformidad a la letra b) del artículo transitorio de dicha normativa, presentaron su solicitud para la pensión garantizada universal con anterioridad a la vigencia de la presente ley, no hubieren accedido a ella por no cumplir los requisitos de la letra b) de la citada disposición aplicable a dicha fecha.**

Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, el Instituto de Previsión Social **no requerirá la presentación de una nueva solicitud.** Respecto de quienes les sea aplicable este artículo y se determine que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 10 de la ley N° 21.419, modificada por esta ley, **su pensión garantizada universal se devengará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.**

iv. **Beneficiarios y costos del proyecto.**

- Estimación de población en base a la publicación de la División de Población de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CELADE) - **julio 2022.**

Año	Beneficiarios adicionales	Mayor gasto (MM\$ 2022)
Primer año	73.220	107.886
Segundo Año	71.380	140.339
Tercer año	69.560	136.807
Cuarto año	68.730	135.976
Quinto año	70.120	140.208
Régimen	76.070	168.670